

## **NORMAS DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA**

### **AMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1º:** Las disposiciones del presente Reglamento de Procedimiento será aplicable por el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de la Cuarta Circunscripción Judicial, conforme la competencia asignada a éste por los art.5º y 155º de la ley 2430 (consolidada por la ley 4540).

Regirá a partir del día siguiente de su aprobación y publicación.-

**Artículo 2º:** Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación a todo matriculado en este Colegio en el ejercicio de la profesión de abogado –ya sea que actúe como patrocinante o como apoderado, en la Cuarta Circunscripción Judicial y/o ante los Tribunales Federales con competencia en la misma.-Las causas tramitarán conforme al procedimiento aquí establecido y supletoriamente por las del Código Procesal Penal (t.o. ley K-4270).-

**Artículo 3º:** Las actuaciones originadas en presuntas violaciones al Código de Ética podrán promoverse de oficio por la Comisión Directiva, o en virtud de denuncia escrita formulada por:

- a) Los poderes Públicos.
- b) Reparticiones oficiales.
- c) Matriculados en el Colegio.
- d) Cualquier otra persona física o jurídica, hábil para ello.

### **COMPETENCIA**

**Artículo 4º:** Es competencia del Tribunal de Ética:

- a) Instruir los sumarios por violación a las normas del Código de ética, a través del integrante del mismo que resulte del sorteo y del orden correlativo, que actuará en el caso como Fiscal instructor y acusador en el supuesto de que el trámite llegue a la etapa del juicio oral.
- b) Aplicar las sanciones para las que está facultado.
- c) Dictaminar, opinar e informar, cuanto a su criterio sea procedente o a pedido de la Comisión Directiva del Colegio.
- d) Llevar un registro de penalidades de los matriculados.

e) Rendir a la Asamblea Ordinaria, anualmente en forma oral o por informe escrito elevado a través de la Comisión Directiva, un detalle de las causas substanciadas y sus resultados.

### **INICIACIÓN DE LA CAUSA**

**Artículo 5º:** Dentro de los cinco (5) días de recibida la denuncia en el caso del inc. d) del Art. 3º, la Comisión Directiva citará al denunciante para su ratificación y se le requerirá la presentación dentro de igual plazo de toda la prueba documental de que disponga y el ofrecimiento de la que estime adecuada para acreditar la veracidad de la misma.-

**Artículo 6º:** Si las personas comprendidas en el inc. d) del Art. 3º no ratificaran su denuncia escrita, el Presidente de la Comisión Directiva ordenará su archivo transcurridos diez (10) días corridos desde su presentación , salvo que la misma contenga elementos probatorios suficientes como para ordenar la iniciación de oficio en la forma prevista en el artículo 8º .- Dentro del mismo plazo deberá ordenar el envío de las denuncias y prueba agregada al Tribunal de Ética, el que en su primera reunión designará al integrante del mismo que actuará como poder requirente y quien se encargará de la investigación sumarial, conforme lo dispone el art.4, inc.a).-

**Artículo 7º:** Los denunciante podrán adoptar el rol de querellantes, en los términos de los arts. 67 a 76, en lo pertinente del Código Procesal Penal vigente (ley K-4270). El colegiado imputado podrá designar a un colega de la matrícula para que actúe como codefensor.-

**Artículo 8º:** La iniciación de oficio será dispuesta por la Comisión Directiva, cuando se trate de situaciones que hayan llegado a su conocimiento o de hechos que hubiesen alcanzado estado público, de los cuales surjan “prima facie” violaciones al Código de Ética.-

**Artículo 9º:** Designado que sea el integrante del Tribunal que actuará como Fiscal instructor, éste procederá a desarrollar las tareas investigativas, reuniendo los antecedentes del tema, a cuyo efecto, le correrá traslado por cinco (5) días hábiles al colegiado imputado, a efectos de que el mismo efectúe su descargo material por escrito, en el curso del cual procederá a ofrecer las pruebas de su descargo. Y sustanciada que sean las medidas de prueba útiles sugeridas por las partes o que disponga de oficio el Instructor, éste producirá su dictamen final, en el curso del cual, dispondrá o bien la desestimación y archivo de la denuncia, o bien su elevación al juicio oral que se celebrará por ante el Tribunal de Disciplina, al cual se remitirá el legajo reunido en el trámite investigativo.-

### **RECUSACIÓN- EXCUSACIÓN**

**Artículo 10 º:** El trámite de recusación, ya sea del Fiscal instructor o de los integrantes del Tribunal de Disciplina, se tramitará conforme lo dispuesto en los Arts. 43 y ss y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro (Ley 2107 consolidada por la ley K.4270).-

## DESISTIMIENTO

**Artículo 11º:** Los sumarios iniciados por denuncias se podrán dar por concluidos si existe avenimiento de las partes, excepto en aquéllos casos en que el Fiscal instructor determine que existe una Falta de Decoro profesional grave contemplada en el art.15, ap.2 del Código de Etica.-

## NOTIFICACIONES

**Artículo 12º:** Las notificaciones en la etapa instructoria serán despachadas por el Fiscal instructor de la causa y se efectuarán por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o por cédula, o también por medios electrónicos cuando las partes tengan constituido un domicilio de ese tipo.-

Las resoluciones definitivas del Tribunal de las que resultara sanción para el denunciado se notificarán personalmente en el curso de la audiencia de vista de la causa mediante su lectura o en caso de incomparencia en idéntico modo que el indicado en el primer párrafo de este artículo.-

## JUICIO ORAL

**Artículo 13º:** El Tribunal de Conducta se integrará con dos miembros titulares o suplentes del organismo y un tercero, designado por el Presidente de dicho cuerpo, de entre los tres suplentes del mismo o en su defecto, si por excusación fundada u otras razones, ello no fuera posible, por el colegiado que la Comisión Directiva designe al efecto. En el juicio presidirá uno de los miembros titulares del Tribunal de Conducta y tendrán las facultades descriptas en la ley procesal penal de aplicación subsidiaria.-

**Artículo 14º:** La prueba deberá producirse íntegramente en el curso de la audiencia de juicio que se fije oportunamente, salvo la prueba informativa que también podrá producirse con antelación. El Tribunal podrá limitar el número de los testigos ofrecidos por las partes como así también cualquier otra prueba impertinente o sobreadundante. Las partes tendrán a su cargo la citación y comparencia de los testigos y el diligenciamiento de la prueba informativa con la antelación suficiente. El Tribunal podrá ordenar de oficio cualquier medida de prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados. El colegiado podrá ampliar los términos de su defensa sumarial prevista en el artículo 9º en forma oral. Y finalmente el Fiscal expondrá sus conclusiones finales y otro tanto hará el imputado. Siempre el imputado o su defensor hablará en último término.-

## DE LA RESOLUCIÓN

**Artículo 15º:** Producida la prueba ofrecida, y escuchados los alegatos finales, el Tribunal pasará a deliberar y producirá su resolución dentro de los ocho días hábiles siguientes, leyendo el texto de la parte resolutive y entregando copias de la sentencia a las partes que concurran a la audiencia que al efecto se convoque. Si así no lo hicieren, serán notificadas en su domicilio constituido con adjunción de las copias correspondientes.-

**Artículo 16º:** Las resoluciones del Tribunal de Ética constarán de las siguientes partes: a) Vistos: en los que se indicarán los antecedentes y las pruebas aportadas; b) Considerandos: En los que se analizará el mérito de las pruebas conforme al sistema de la sana crítica racional y antecedentes y la calificación de la conducta reprochada por el Tribunal de Ética; c) Resolución: en la que se dejará consignado si ha existido o no violación al Código de Ética y en su caso la sanción a aplicar, o el archivo de las actuaciones, o las recomendaciones que se estimen necesarias.-

**Artículo 17º:** Las sanciones se darán a publicidad, una vez notificadas las partes.-

**Artículo 18º:** Toda suspensión en el ejercicio profesional o cancelación de la matrícula será comunicada a los Colegios Profesionales del país y a los organismos nacionales, provinciales públicos y privados que en la resolución se indique, teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 8º y 9 del Código de Ética.-

**Artículo 19º:** Cuando la resolución disponga el archivo del expediente por no haber existido violación al Código de Ética se entregará al denunciado, a su pedido, testimonio de la misma firmado por el presidente del Tribunal.-

## RECURSOS

**Artículo 20º:** Las resoluciones serán apelables con efecto suspensivo para ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles de haber sido fehacientemente notificado. Con la interposición del recurso de apelación las partes deberán presentar escrito en el que funden su agravio, con la correspondientes copias para darle traslado por cinco (5) días hábiles a su contrario.-

**Artículo 21º:** Todo expediente apelado deberá ser elevado por el Tribunal de Conducta dentro de los (5) días hábiles de haber sido interpuesto el recurso, al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para su sustanciación.

**Artículo 22º:** Si el recurso hubiera sido presentado fuera de término o no guardara las formas exigidas, de acuerdo al art. 422 y ccdtes. del CPP, el Tribunal lo desestimaré, dando cuenta a la Comisión Directiva que la sanción ha quedado firme.-

### **INDEPENDENCIA DE LAS ACCIONES**

**Artículo 23º:** Cuando por los mismos hechos se tramite o se hubiera tramitado causa penal, el pronunciamiento del Tribunal de Ética será independiente de aquella, al igual que los casos en que los jueces hubieren impuesto sanciones en ejercicio de los poderes que les son inherentes, dentro de lo que se trate. Es facultad del Tribunal de Ética disponer la suspensión del proceso disciplinario, si la causa penal estuviese pendiente de resolución.- No se computará plazo alguno mientras dure la suspensión.-

**Artículo 24º:** En todos los casos en que los jueces comunicaran al Tribunal de Ética la aplicación de sanciones a los abogados por inconducta procesal o por haberlos condenado penalmente, se tomará razón de la sanción aplicada, sin perjuicio de lo dispuesto por los Art. 4 inc. a) y 8 del presente.-

### **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN**

**Artículo 25º:** Las sanciones aplicadas por el Tribunal de Ética serán anotadas en el legajo correspondiente al profesional sancionado. La renuncia de la inscripción no impedirá el juzgamiento del renunciante.-

**Artículo 26º:** La acción disciplinaria solo se extingue:

- a) Por fallecimiento del imputado.
- b) Por prescripción a los dos (2) años, contados desde la medianoche del día en que se cometió el hecho, siempre que no configure un delito del derecho penal que no estuviese prescripto, en cuyo caso el plazo comenzará a contarse desde la fecha en que exista sentencia judicial firme. Se interrumpe con el decreto de apertura de la causa disciplinaria.
- c) Por desistimiento del denunciante en las condiciones del art.11º.

**Artículo 27º:** La prescripción se interrumpe por los actos procesales tendientes a la dilucidación y esclarecimiento del hecho investigado o por la comisión de otra violación al presente Código.-